

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA
WALTEROS**

Radicación No. 050011102000201601056 01

Aprobado según Acta N. 68 de la fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, el 28 de febrero de 2020, en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada **PAOLA ANDREA CANO RAMÍREZ** con **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*.

QUEJA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por el señor José Benjamín Flórez Flórez², quien relató que contrató a la profesional del derecho para que promoviera un proceso ordinario laboral a su favor y en contra de Inversiones Sanalejo S.A., por despido injustificado, anticipándole \$500.000,00 para realizar la

¹ Sala dual conformada por las magistradas Gladys Zuluaga Giraldo (Ponente) y Claudia Rocío Torres Barajas.

² Folio 3 del archivo virtual número uno del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

encomienda; sin embargo, la abogada hizo caso omiso y no promovió la demanda en mención, advirtiendo lo siguiente:

“(...) acudí a la oficina de trabajo para ver si había una posible conciliación, habiéndose presentado la abogada, quien permitió que mi esposa y yo, le firmáramos una letra por deuda al expatron (sic) por la suma de \$5.792.000,00 en la oficina (sic) de trabajo de Amagá ante la Inspectora de Trabajo MARÍA EUGENIA AGUDELO ACOSTA”³.

Aportó con la queja: recibo de caja No. 1006 del 9 de julio de 2015 por valor de \$500.000,00 por concepto de “proceso laboral” suscrito por el Grupo Empresarial Juricobros & Abogados en Gestión⁴; poder otorgado por el quejoso a la abogada, aquí inculpada, para adelantar proceso por despido sin justa causa⁵; acta de conciliación del 13 de marzo de 2015 entre el denunciante y el señor Luis Rodrigo Ramírez, este último en calidad de ex empleador del quejoso⁶; formato de informe para accidente de trabajo del 6 de febrero de 2014 del Grupo Positiva Compañía de Seguros S.A.⁷ y letra de cambio por valor de \$5.792.000,00 suscrita por el querellante a favor de Luis Rodrigo Ramírez⁸.

ACREDITACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de fecha 26 de julio de 2016⁹, se constató que la doctora Paola Andrea Cano Ramírez, se identifica con la cédula de

³ *Ibidem.*

⁴ Folio 5 *ibidem.*

⁵ Folio 6 *ibidem.*

⁶ Folio 7 al 8 *ibidem.*

⁷ Folio 9 *ibidem.*

⁸ Folio 10 *ibidem.*

⁹ Folio 1 del archivo virtual número dos del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

ciudadanía No. 43.842.511 y se halla inscrita como abogada, titular de la tarjeta profesional No. 243.958, documento que a la fecha se encontraba vigente¹⁰.

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 7 de junio de 2016¹¹, al magistrado Martín Leonardo Suárez Varón de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, quien luego de verificar la calidad de disciplinable de la encartada¹², emitió auto el 26 de julio de 2016¹³, disponiendo la **apertura de investigación disciplinaria** y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 16 de noviembre siguiente a las 4:00 p.m., emitiendo los respectivos oficios de notificación¹⁴.

En medio de la actuación y ante la inasistencia de la togada a la referida audiencia¹⁵, se declaró a la disciplinable persona ausente¹⁶, se le designó defensora de oficio¹⁷ y se reprogramó la audiencia para el 10 de mayo del 2017.

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Folio 2 del archivo virtual número uno del cuaderno de primera instancia.

¹² Folio 1 del archivo virtual número dos del cuaderno de primera instancia.

¹³ folio 3 *ibidem*.

¹⁴ Folio 5 al 15 *ibidem*.

¹⁵ Folio 16 *ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Folio 17 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

El memorado acto procesal se realizó en sesiones del 10 de mayo de 2017¹⁸; 15 de febrero¹⁹; 12 de julio²⁰ y 5 de noviembre de 2019²¹.

En esta audiencia se recaudaron las siguientes pruebas documentales: recibo de caja No. 1006 del 9 de julio de 2015 por valor de \$500.000,00 por concepto de “proceso laboral” suscrito por el Grupo Empresarial Juricobros & Abogados en Gestión²²; liquidación del crédito realizada por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Amagá²³; certificado de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco del 19 de julio de 2016²⁴ por medio del cual refirió que el aquí doliente se encontraba a paz y salvo; conversaciones de *WhatsApp* aportadas por el quejoso²⁵; poder otorgado por el denunciante a la abogada inculpada, para adelantar proceso por despido sin justa causa²⁶; contrato de mandato suscrito en marzo de 2015 entre el querellante y la señora Llaned del Socorro Flórez Flórez con la abogada investigada²⁷; acta de conciliación del 13 de marzo de 2015 entre el denunciante y el señor Luis Rodrigo Ramírez, este último en calidad de ex empleador del primero²⁸; terminación de contrato de trabajo con justa causa del 7 de marzo de 2015 elaborado por la empresa Inversiones San Alejo S.A.S.²⁹; liquidación de prestaciones³⁰; poder otorgado por la señora Llaned del Socorro Flórez Flórez a la aquí

¹⁸ El conocimiento del asunto fue asumido por la H.M. Gladys Zuluaga Giraldo. Cf. Folio 1 del del archivo virtual número tres del cuaderno de primera instancia y cd obrante en archivo virtual de audios.

¹⁹ Folio 71 *ibidem* y cd obrante en archivo virtual de audios.

²⁰ Folio 87 *ibidem* y cd obrante en archivo virtual de audios.

²¹ Folio 196 al 197 *ibidem* y cd obrante en archivo virtual de audios.

²² Folio 2 del archivo virtual número cuatro del cuaderno de primera instancia.

²³ Folio 3 *ibidem*.

²⁴ Folio 4 *ibidem*.

²⁵ Folio 5 al 7 *ibidem*.

²⁶ Folio 11 y 79 *ibidem*.

²⁷ Folio 12 al 13 y 83 *ibidem*.

²⁸ Folio 14, 78, 128 al 129, 186 al 189 y 191 al 194 *ibidem*.

²⁹ A lo largo de las pruebas recaudadas, se hace referencia de manera indistinta a la empresa, como “Inversiones San Alejo S.A.S.” o “Inversiones Sanalejo S.A.S.”; Folio 15 al 16, 40 al 41, 100 al 101 y 125 al 126 *ibidem*.

³⁰ Folio 17 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

denunciada, para adelantar proceso por despido sin justa causa³¹; letra de cambio por valor de \$5'792.000,00, suscrita por el querellante a favor de Luis Rodrigo Ramírez³²; memorial de citación a audiencia de conciliación para el 13 de marzo de 2015 elaborado por la Inspección 1^o de Trabajo de Amagá³³; oficio suscrito por la defensora de oficio de la disciplinable a través del cual informó las direcciones de su prohijada³⁴; oficio en el cual el Ministerio del Trabajo comunicó el trámite surtido a favor del quejoso en dicha entidad³⁵; memorial del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá del 29 de enero de 2018³⁶; constancia de la señora Luz Yaneth Bañol Correa, representante legal del Grupo Empresarial Juricobros & Abogados en Gestión frente al trámite encomendado por el quejoso³⁷; devolución de documentos del 23 de enero de 2017³⁸; certificación de servicios del denunciante como mayordomo, suscrita el 27 de mayo de 2011 por Luis Rodrigo Ramírez³⁹; revocatoria del poder conferido a la encartada por parte del aquí querellante, del 22 de enero de 2017⁴⁰; resumen de semanas cotizadas por el quejoso ante Colpensiones⁴¹; certificado de asignación salarial del denunciante proferido el 13 de junio de 2014 por el contador Óscar Eladio Mesa Pérez⁴²; liquidación del señor Benjamín Flórez⁴³; certificación laboral a favor del quejoso, elaborada por el señor Luis Rodrigo Ramírez, representante de la empresa Inversiones San Alejo S.A.S.⁴⁴; reubicación del denunciante del 2 de

³¹ Folio 18 al 19 y 80 al 81 *ibidem*.

³² Folio 20 y 97 *ibidem*.

³³ Folio 21 y 118 *ibidem*.

³⁴ Folio 23 al 24 *ibidem*.

³⁵ Folio 42 al 45 y 102 *ibidem*.

³⁶ Folio 46 y 109 al 110 *ibidem*.

³⁷ Folio 76 al 77 *ibidem*.

³⁸ Folio 82 *ibidem*.

³⁹ Folio 92 al 97 *ibidem*.

⁴⁰ Folio 103 *ibidem*.

⁴¹ Folio 116 *ibidem*.

⁴² Folio 117 *ibidem*.

⁴³ Folio 118 al 124 *ibidem*.

⁴⁴ Folio 127 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

febrero de 2015⁴⁵; recibos de nómina de varios años⁴⁶; notificación de pérdida de capacidad laboral con ocasión del siniestro ocurrido el 17 de noviembre de 2013⁴⁷; registro de servicios en terapia Orthohand S.A.S.⁴⁸; recomendaciones para el desempeño laboral⁴⁹, historia clínica⁵⁰ y laboral⁵¹ del quejoso; oficio No. 8 del 30 de julio de 2019 del Inspector de Trabajo de Amagá⁵² y memorial del 30 de julio siguiente, a través del cual el Juzgado 18^o Laboral del Circuito de Medellín remitió en préstamo el proceso No. 05001-31-05-018-2017-0242-00 instaurado por el quejoso contra Inversiones San Alejo S.A.S.⁵³.

Se escuchó en **ampliación y ratificación de queja**⁵⁴ al señor Benjamín Flórez, quien relató que desde el 4 de agosto de 2004 hasta el 25 de febrero de 2015 trabajó como mayordomo en la finca del señor Luis Rodrigo Ramírez, representante legal de la empresa Inversiones San Alejo S.A.S.; sin embargo, su ex empleador le pidió que se marchara, sin ningún tipo de indemnización, por lo cual, el 13 de marzo del 2015, se presentó en compañía de su esposa y su abogada, aquí inculpada, a una audiencia de conciliación; no obstante, no llegaron a un acuerdo.

Esbozó que en esa oportunidad, su antiguo jefe le ofreció a Llaned del Socorro Flórez, esposa del quejoso, pagarle la suma de \$2'000.000,00 para saldar sus deudas laborales, a cambio de que ella y el denunciante, le firmaran una letra de cambio por valor de

⁴⁵ Folio 132 *ibidem*.

⁴⁶ Folio 133 al 150 *ibidem*.

⁴⁷ Folio 151 *ibidem*.

⁴⁸ Folio 152 al 156 *ibidem*.

⁴⁹ Folio 157 al 158 *ibidem*.

⁵⁰ Folio 159 al 168, 170 al 183 *ibidem*.

⁵¹ Folio 169 *ibidem*.

⁵² Folio 185 y 190 *ibidem*.

⁵³ Folio 195 y 200 *ibidem*, folio 1 al 170 del archivo virtual número seis del cuaderno de primera instancia y cds obrantes en archivo virtual de audios.

⁵⁴ Folio 1 del del archivo virtual número tres del cuaderno de primera instancia y cd obrante en archivo virtual de audios.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

\$5'792.000,00, teniendo en cuenta que en oportunidad pretérita le habían pedido prestado a su ex jefe \$6'000.000,00. Precisó que a pesar de que ya habían cancelado dicha deuda, accedieron a firmar la letra de cambio, por recomendación de su abogada, aquí disciplinable, precisando lo siguiente:

“(...) aceptamos (suscribir la letra de cambio), porque mi esposa y yo, estábamos representados por una abogada. Nosotros le tomábamos consentimiento a ella. Hablamos antes de entrar allá (a la audiencia de conciliación) y lo primero que nos expuso la abogada Paola, fue: ‘Benjamín y Llaned, deben hacer una letra de cambio al señor Rodrigo, porque si no la hacen, el señor les quita la casa’”⁵⁵.

Contestó a la magistrada sustanciadora que su inconformidad con la profesional del derecho consistía en que la encartada le pidió \$500.000,00, para adelantar el proceso laboral y presentar la demanda por despido sin justa causa; sin embargo, no la radicó. Aseveró que la abogada no realizó ninguna gestión, a pesar de que él en 2015, le entregó los documentos para promover la referida acción. Aclaró que como la letrada no promovió la demanda, le solicitó devolverle los documentos. Señaló que la profesional del derecho condicionó la entrega de los documentos, a que él firmara un documento a través del cual manifestara que los \$500.000,00 que le habían entregado, lo habían sido para adelantar la conciliación, pero no la demanda, a lo cual no accedió.

En diligencia del 15 de febrero de 2019⁵⁶, señaló que firmó el acta de conciliación porque su apoderada le dijo que podía hacerlo y le manifestó que *“lo que quedarán debiéndole, podían obtenerlo a través de una demanda”*. Señaló que el 9 de junio de 2015 le pagó

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ Folio 71 *ibidem* y cd obrante en archivo virtual de audios.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

\$500.000,00 a la jurista Cano Ramírez para radicar el libelo. Precisó que los \$200.000,00, que pactaron como pago mensual en el contrato de prestación de servicios, se cancelarían una vez la togada presentara la demanda. Aclaró que la profesional le dijo que esos \$200.000,00, se pactaban por escrito, solo para dejar una constancia, pero que realmente le cobraría un porcentaje de lo que recibiera como fruto del proceso laboral.

Asimismo, en audiencia de pruebas y calificación provisional del 12 de julio de 2019⁵⁷, precisó que el señor Luis Rodrigo Ramírez lo contrató a él y a su esposa Llaned del Socorro Flórez desde el año 2004.

Se escuchó en **versión libre** a la abogada investigada⁵⁸, quien indicó que trabajó con la señora Luz Yaneth Bañol Correa, representante legal del Grupo Empresarial Juricobros & Abogados en Gestión. Expresó que a finales de febrero de 2015, la contactaron para llevar el caso del aquí quejoso, quien le otorgó poder para promover proceso laboral por despido injustificado y el pago de prestaciones sociales adeudadas⁵⁹. Relató que a los 5 días de firmar poder, la llamó la señora Luz Yaneth Bañol y le dijo que el querellante requería de su compañía para asistir a una audiencia de conciliación, a lo cual, accedió, con la condición de que la trasladaran hasta Amagá. Manifestó que la señora Luz Yaneth Bañol le aseguró que el querellante pagaría \$500.000,00, para dicho traslado.

Reseñó que en esa diligencia, se enteró que el antiguo empleador del quejoso, el señor Luis Rodrigo Ramírez, no le adeudaba ningún

⁵⁷ Folio 87 *ibidem* y cd obrante en archivo virtual de audios.

⁵⁸ Folio 71 *ibidem* y cd obrante en archivo virtual de audios.

⁵⁹ *Ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

dinero, pues este último exhibió un libro de contabilidad en el que constaban los registros realizados por el denunciante y los pagos cancelados. Indicó que por un error de la empresa Grupo Empresarial Juricobros & Abogados en Gestión se expresó que los \$500.000.00 eran por concepto del “proceso laboral” y no de la “audiencia de conciliación”. Relató que pactó con el denunciante, un pago mensual de \$200.000,00, para en total recaudar \$3'000.000,00.

Se escuchó el **testimonio de Luis Rodrigo Ramírez**⁶⁰, quien relató que el aquí quejoso, empezó a trabajar con él desde hacía 14 años, al igual que su esposa, la señora Llaned del Socorro Flórez. Señaló que conoció a la abogada inculpada el día que se celebró la conciliación en Amagá. Manifestó que le prestó un dinero al denunciante, que al momento de la conciliación ascendía aproximadamente a \$5'000.000,00. Aseveró que en esa oportunidad, la abogada le dijo que “cancelara los \$2.000.000,00 a la señora Llaned del Socorro Flórez y el querellante le firmaba una letra de cambio por lo adeudado”.

Por su parte, la señora **María Eugenia Agudelo Acosta**⁶¹ manifestó que trabajó como Inspectora del Trabajo en Amagá por 18 años. Explicó cuál era el procedimiento que se adelantaba ante la inspección y señaló que antes de proceder a la firma del acta suscrita entre quejoso y disciplinable, se las entregó para que verificaran los datos consignados. Indicó que durante el desarrollo de la audiencia no existió apreciación diferente o conflicto entre el quejoso y la aquí investigada. Contestó al apoderado de confianza de la disciplinable,

⁶⁰ Folio 87 *ibidem* y cd obrante en archivo virtual de audios.

⁶¹ *Ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

que la liquidación planteada por el empleador fue aceptada por el aquí querellante.

Se escuchó a la señora **Lianed del Socorro Flórez**⁶², cónyuge del quejoso, quien afirmó que conoció a la disciplinable porque su esposo la contactó para que los ayudara con miras a obtener la liquidación laboral de su antiguo empleador. Relató que firmaron contrato de prestación de servicios con el fin de que la profesional “reclamara” sus derechos. Señaló que el 13 de marzo de 2015, se realizó audiencia de conciliación con su ex jefe. Señaló que antes de la diligencia, le manifestaron a su abogada que si bien, era cierto que habían tenido una deuda con el señor Luis Rodrigo Ramírez por \$5'720.000,00, ya había sido cancelada por ellos. Indicó que antes de entrar a la audiencia de conciliación, la abogada les manifestó que si no firmaban la letra de cambio, Luis Rodrigo Ramírez “les quitaba la casa”, advirtiéndolo lo siguiente:

“(...) yo les recomiendo que vea, no se pongan a reclamar derechos allá (en la audiencia de conciliación). No hagan sino firmar esa letra, que cuando yo radique la demanda, eso se saca de ahí”⁶³.

Aclaró que fue por recomendación de la apoderada que firmaron el mentado título-valor. Relató que le entregaron toda la documentación a la profesional y esta se comprometió a promover la demanda; sin embargo, no la presentó. Señaló que entregaron \$500.000,00 para que la profesional adelantara el proceso laboral. Respondió al defensor de confianza de la disciplinable que no hubo ningún pago ni acuerdo de honorarios por la audiencia de conciliación.

⁶² *Ibidem.*

⁶³ *Ibidem.*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

La señora **Luz Yaneth Bañol**⁶⁴ señaló que la disciplinable prestó sus servicios como abogada adscrita a su firma, Grupo Empresarial Juricobros & Abogados en Gestión. Señaló que en el 2015, el quejoso solicitó acompañamiento laboral con el fin de que le fueran reconocidas las prestaciones sociales que le adeudaba su ex empleador y se promoviera un proceso por despido sin justa causa. Relató que el señor Flórez llegó a un acuerdo con la profesional investigada y celebraron un contrato de prestación de servicios, pero no recordaba qué habían pactado. Manifestó que informó a la abogada y acordaron que esta asistiría a la audiencia de conciliación en Amagá cobrándole \$500.000,00 por concepto de viáticos. Afirmó que devolvió la documentación al denunciante porque la gestión no se pudo concretar. Respondió al defensor de confianza de la investigada que los \$500.000,00 entregados por el quejoso, fueron por concepto de viáticos.

Por otra parte, la señora **Gloria Helena Gallego**⁶⁵ afirmó que laboró en la oficina Grupo Empresarial Juricobros & Abogados en Gestión y allí conoció al quejoso y a la profesional. Indicó que se encargó de agendar las citas entre estos últimos y señaló que no tenía conocimiento de la entrega de dineros.

Por último, se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación**⁶⁶, formulándose cargos en contra de la inculpada por presuntamente incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ Folio 196 al 197 *ibidem* y cd obrante en archivo virtual de audios.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

28 *ibidem*. Señaló la primera instancia que de acuerdo con las pruebas incorporadas al *dossier*, el quejoso y su esposa, contrataron a la profesional para promover demanda por despido sin justa causa; sin embargo, la abogada no procedió de conformidad ni adelantó la gestión encomendada, precisando lo siguiente:

“(...) la togada encartada no desplegó las labores encomendadas por los poderdantes, en atención a la información suministrada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, mediante oficio del 29 de enero de 2018, cuando se certificó que luego de realizar consultas en los libros índices del despacho, se pudo constatar que no obra registro de demanda, donde sean demandantes los señores José Benjamín Flórez o Llaned del Socorro Flórez. Si bien es cierto, se adelantó proceso laboral en favor del señor Flórez y su esposa, mismo que se llevó a cabo en el Juzgado 18º Laboral del Circuito de Medellín, este no fue llevado a cabo por parte de la abogada disciplinada”.

Indicó la primera instancia, que la profesional del derecho, a pesar de contar con la documentación y tener poder para actuar desde el mes de **marzo de 2015 hasta enero de 2017**, no adelantó la gestión encomendada ni adelantó ninguna otra gestión con el fin de obtener el reconocimiento de la indemnización por despido injusto de sus clientes.

Por otro lado, frente a un presunto asesoramiento indebido por parte de la profesional del derecho en relación con la audiencia de conciliación celebrada el 13 de marzo de 2015, y una supuesta coerción en la firma de la letra de cambio suscrita por el quejoso y su cónyuge, la magistrada sustanciadora terminó y archivó el proceso

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

disciplinario por estos hechos, teniendo en cuenta que en ambos eventos primó la voluntad del poderdante frente a la de la investigada, razón por la cual, no se encontró ninguna irregularidad en la actuación de la encartada; decisión contra la cual, no se interpuso recurso alguno.

3.- Etapa de juzgamiento.

La referida audiencia se surtió en sesión del 20 de enero de 2020⁶⁷⁶⁸. En el trámite de esta, se escucharon los alegatos de conclusión de la investigada⁶⁹, a través de su defensor contractual, quien alegó que si bien su cliente se obligó para con el quejoso y su esposa, la señora Llaned del Socorro Flórez a presentar una demanda laboral en contra del señor Luis Rodrigo Ramírez, los mandantes no cumplieron con lo pactado. Indicó que en relación con la audiencia de conciliación celebrada el 13 de marzo de 2015, dicha gestión no se incluyó dentro del contrato de prestación de servicios suscrito, sino que obedeció a un acuerdo que realizó la señora Luz Yaneth Bañol, como representante judicial del Grupo Empresarial Juricobros & Abogados en Gestión con el quejoso, quien se comprometió a pagar \$500.000,00 para que la profesional, aquí investigada, lo asistiera a él y a su esposa en dicha audiencia.

Añadió que durante el desarrollo de la diligencia, la disciplinable se sorprendió porque se dio cuenta que no era cierto que el empleador le debiera prestaciones a su cliente. Esbozó que el recibo donde se consignó el pago de \$500.000,00 adoleció de un error, en la medida

⁶⁷ Folio 206 *ibidem* y cd obrante en archivo virtual de audios.

⁶⁸ No concurrió el agente del Ministerio Público.

⁶⁹ *Ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

en que se señaló que era “por concepto del proceso laboral”, cuando fue solo por la audiencia de conciliación. Aseveró que el testimonio de la señora Luz Yaneth Bañol constaba que el pago de \$500.000,00 se limitó para asumir los gastos de viáticos. Solicitó tener en cuenta lo alegado y de forma subsidiaria, considerar a la hora de imponer una sanción, que su prohijada no tenía antecedentes disciplinarios.

DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante sentencia⁷⁰ del 28 de febrero de 2020, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia resolvió **SANCIONAR** a la abogada **PAOLA ANDREA CANO RAMÍREZ** con **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*.

Señaló el Seccional de instancia que conforme a las pruebas obrantes en el plenario, entre ellas: el contrato de prestación de servicios suscrito entre el quejoso, su esposa y la investigada; la ampliación y ratificación de queja del denunciante; el testimonio de la señora Llaned del Socorro Flórez; la certificación emitida por Luz Yaneth Bañol, como representante judicial del Grupo Empresarial Juricobros & Abogados en Gestión; el recibo de caja por valor de \$500.000,00 y el certificado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, se podía constatar que aun cuando los poderdantes le encomendaron a la profesional

⁷⁰ Folio 1 al 11 del archivo virtual número cuatro del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

promover una demanda por despido sin justa causa, esta última no procedió de conformidad y fue indiligente en la atención de la gestión encomendada, advirtiendo que la encartada recibió poder y los documentos desde marzo de 2015 y llegado enero de 2017, no había promovido la gestión, sin que se observara ninguna justificación a la no prosecución de la tarea encomendada.

Señaló la primera instancia que no eran de recibo las razones exculpativas esgrimidas por el apoderado de la disciplinable, según las cuales, no adelantó la gestión porque el quejoso y su cónyuge no le cancelaron honorarios, en la medida en que en el recibo proferido por el Grupo Empresarial Juricobros & Abogados en Gestión constaba la entrega de \$500.000,00 por concepto de “proceso laboral”, seguido de lo cual agregó lo siguiente:

“(…) para la Sala no es consecuente la expedición de un recibo donde se acredite el pago para una gestión distinta de la que se ejecutó. Máxime que como hoy se predica, por los anticipaos (sic) de honorarios para la fecha no se había cancelado cuota alguna”⁷¹.

Respecto a la dosificación de la sanción⁷², la primera instancia consideró, atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y los criterios generales de graduación como la trascendencia social de la conducta; el perjuicio causado a la quejosa; la modalidad culposa de la conducta y la falta de antecedentes que la sanción a imponer a la abogada investigada era la **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LA APELACIÓN

⁷¹ Folio 7 *ibidem*.

⁷² Folio 10 al 11 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

La disciplinada interpuso recurso vertical⁷³ a través del cual, luego de hacer un recuento de lo manifestado por la primera instancia⁷⁴, señaló que hubo ausencia de antijuridicidad y exclusión de responsabilidad⁷⁵, en atención a que una valoración conjunta de las pruebas incorporadas al plenario, permitían constatar que los \$500.000,00 que entregó el quejoso a la firma, lo fueron para cancelar los gastos de la audiencia de conciliación surtida el 13 de marzo de 2015, y no para promover el proceso laboral a ella encomendado. Expresó que ello también se afirmaba, de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica⁷⁶.

En línea con el argumento anterior, señaló que como el denunciante no pagó ninguna de las cuotas acordadas en el contrato de prestación de servicios profesionales por concepto de honorarios, no podía exigir a la abogada, el cumplimiento del acuerdo ni la presentación de la demanda laboral, pues en ese orden de ideas, debió proceder a erogar las cuotas mensuales acordadas, precisando lo siguiente:

*“La abogada Paola Cano, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el hoy denunciante, **quien se obligó al pago mensual de \$200.000 para que correlativamente ella cumpliera su obligación contractual de presentar la demanda laboral, no lo hizo ante el incumplimiento del primero.***

*Es que el contrato que firmó el denunciante y mi representada **no era un contrato gratuito** ni tampoco era un contrato unilateral que generaba obligaciones solo para ella. Se trató de un acuerdo de voluntades remunerado y también*

⁷³ Folio 17 al 26 *ibidem*.

⁷⁴ Folio 19 al 20 *ibidem*.

⁷⁵ Folio 20 al 25 *ibidem*.

⁷⁶ Folio 23 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

bilateral, y por esto último, generaba obligaciones para ambas partes". (Negrilla fuera del texto original).

Afirmó que además, de conformidad con las normas del Código Civil⁷⁷, como el quejoso no cumplió con los pagos, la abogada podía abstenerse de cumplir su gestión. Aseveró que la configuración de la falta endilgada exigía que se afectara el deber profesional sin justificación alguna; no obstante, ello no ocurrió porque la abogada estaba amparada en el artículo 2185 *ibidem*.

De forma subsidiaria⁷⁸, indicó que la providencia proferida por la primera instancia no motivó de forma suficiente la dosificación de la sanción, ni explicó de forma clara por qué la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Solicitó tener en cuenta que la disciplinada no tenía antecedentes.

TRÁMITE DEL RECURSO

Siendo el recurso presentado⁷⁹, la magistrada sustanciadora de primera instancia, a través de auto del 10 de septiembre de 2020⁸⁰ lo concedió y ordenó el envío a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

RECUENTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

⁷⁷ Folio 23 al 24 *ibidem*.

⁷⁸ Folio 26 al 26 *ibidem*.

⁷⁹ Folio 17 al 26 *ibidem*.

⁸⁰ Folio 31 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

1.- Mediante acta individual de reparto de data 1^o de octubre de 2020⁸¹, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al doctor Alejandro Meza Cardales, magistrado de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Obra constancia secretarial de fecha 7 de abril de 2021, en la que se señaló que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso lo necesario para repartir el proceso del doctor Alejandro Meza Cardales de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

3.- Recibido el expediente en el despacho el día 7 de abril de 2021⁸² se dejó constancia que el mismo consta de 18 archivos virtuales.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la Competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los*

⁸¹ Cuaderno de segunda instancia.

⁸² *Ibidem.*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021, “*Por el cual se reglamenta el reparto de asuntos en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*” consideró: “(...) *que para garantizar la transición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en los términos de artículo 257A, se hace necesario definir las reglas para el reparto de los asuntos a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, y en su artículo 1 estableció:

“REGLAS DE REPARTO DE LOS ASUNTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. *El reparto de los asuntos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se realizará de acuerdo con el inventario remitido por cada despacho de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En aras de garantizar el equilibrio de las cargas en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la distribución de asuntos se hará conforme a los siguientes grupos:*

a. Grupo 1: Procesos que prescriben en el año 2021

*i. Subgrupo A: **abogados.*** (Negrilla fuera del texto original)

(...)”.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia, se pronunciará la Comisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el 28 de febrero de 2020, en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada **PAOLA ANDREA CANO RAMÍREZ** con **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 *ibidem*.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Comisión a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2.- Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para apelar. El recurso de apelación es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1° del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

únicamente** contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y **contra la sentencia de primera instancia". (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en su calidad de interviniente, el disciplinable y su defensor contractual, están facultados para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

***“ARTÍCULO 66. FACULTADES.** Los intervinientes se encuentran facultados para:*

(...)

2. Interponer los recursos de ley.”

Ya que se logra verificar que el recurso fue presentado el día 6 de julio de 2020⁸³ y la **última** notificación del fallo se surtió desde el 8 al 10 del mismo mes y año⁸⁴, mediante edicto emplazatorio, la alzada se entiende presentada dentro del término, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1123 del 2007.

3.- Del caso en particular. Procederá esta Comisión a revisar cada uno de los argumentos expuestos por la disciplinada en el escrito de apelación, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente

⁸³ Folio 17 al 26 del archivo virtual número cuatro del cuaderno de primera instancia.

⁸⁴ Folio 28 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma.

En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia sólo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, por expresa disposición del párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, aplicable por la remisión normativa autorizada por el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

(...)

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación. (Negrilla fuera del texto original).

La disciplinada interpuso recurso vertical⁸⁵ a través del cual, luego de hacer un recuento de lo manifestado por la primera instancia⁸⁶, señaló que hubo ausencia de antijuridicidad y exclusión de responsabilidad⁸⁷, en atención a que una valoración conjunta de las pruebas incorporadas al plenario, permitían constatar que los \$500.000,00 que entregó el quejoso a la firma, lo fueron para cancelar los gastos de la audiencia de conciliación surtida el 13 de marzo de 2015, y no para promover el proceso laboral a ella encomendado. Expresó que ello

⁸⁵ Folio 17 al 26 *ibidem*.

⁸⁶ Folio 19 al 20 *ibidem*.

⁸⁷ Folio 20 al 25 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

también se afirmaba, de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica⁸⁸.

En línea con el argumento anterior, señaló que como el denunciante no pagó ninguna de las cuotas acordadas en el contrato de prestación de servicios profesionales por concepto de honorarios, no podía exigir a la abogada, el cumplimiento del acuerdo ni la presentación de la demanda laboral, pues en ese orden de ideas, debió proceder a erogar las cuotas mensuales acordadas, precisando lo siguiente:

*“La abogada Paola Cano, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el hoy denunciante, **quien se obligó al pago mensual de \$200.000 para que correlativamente ella cumpliera su obligación contractual de presentar la demanda laboral, no lo hizo ante el incumplimiento del primero.***

*Es que el contrato que firmó el denunciante y mi representada **no era un contrato gratuito** ni tampoco era un contrato unilateral que generaba obligaciones solo para ella. Se trató de un acuerdo de voluntades remunerado y también bilateral, y por esto último, generaba obligaciones para ambas partes⁸⁹”.* (Negrilla fuera del texto original).

Afirmó que además, de conformidad con las normas del Código Civil⁹⁰, como el quejoso no cumplió con los pagos, la abogada podía abstenerse de cumplir su gestión. Aseveró que la configuración de la falta endilgada exigía que se afectara el deber profesional sin justificación alguna; no obstante, ello no ocurrió porque la abogada estaba amparada en el artículo 2185 *ibidem*.

⁸⁸ Folio 23 *ibidem*.

⁸⁹ Folio 23 *ibidem*.

⁹⁰ Folio 23 al 24 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Obsérvese que la inconformidad del recurrente, y sobre la cual pretende que se pronuncie esta Comisión, se reconduce a determinar el concepto o título por el cual el quejoso entregó \$500.000,00 al Grupo Empresarial Juricobros & Abogados en Gestión; no obstante, frente a este reparo, esta Comisión *ad quem*, se permite anticipar que si bien dicho argumento no presta el mérito suficiente para desvirtuar el cargo endilgado ni ataca de fondo la falta atribuida por el *a quo*, esto es, el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, dado que se le reprocha una falta a la **debida diligencia** y no a la honradez, con el fin de velar al máximo por los derechos que le asisten a la investigada como sujeto disciplinable, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 734 de 2002, aplicable por la remisión normativa autorizada por el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, esta Corporación pasará a realizar las siguientes consideraciones:

Verificadas las pruebas aportadas al plenario, se observan dos versiones contrapuestas; por un lado, la del quejoso⁹¹ y su cónyuge, la señora Llaned del Socorro Flórez⁹², quienes afirmaron que los \$500.000,00 que entregó el denunciante al Grupo Empresarial Juricobros & Abogados tuvo como objeto que la disciplinada **promoviera la demanda** por despido sin justa causa; por otro lado, la versión de la aquí investigada, libre de apremio y juramento, y de la señora Luz Yaneth Bañol, representante legal de la firma, quienes afirmaron que el dinero fue entregado, no para los trámites de la demanda, sino para costear los **gastos y viáticos** de la audiencia de conciliación que se realizó el 13 de marzo de 2015 ante la Inspectora del Trabajo en Amagá.

⁹¹ Folio 1 del del archivo virtual número tres del cuaderno de primera instancia y cd obrante en archivo virtual de audios.

⁹² Folio 87 *ibidem* y cd obrante en archivo virtual de audios.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En este punto, es preciso resaltar que ninguna de las pruebas allegadas al plenario, da cuenta que los \$500.000,00 sí fueron entregados por concepto de viáticos y no para promover la gestión encomendada, situación que se encuentra única y exclusivamente soportada en la versión de la investigada, quien fuera subordinada laboral de la testigo por ella solicitada, sin ningún medio suasorio adicional que permita corroborar tal situación.

Por el contrario, sí obra prueba documental que constata lo dicho por el quejoso y su cónyuge, pues en el plenario obra copia del recibo de caja No. 1006 del 9 de julio de 2015⁹³, proferido por el Grupo Empresarial Juricobros & Abogados, a través del cual la mencionada empresa consignó que el dinero entregado por el quejoso, lo fue para sufragar el “**proceso laboral**”, lo que permite concluir a esta Comisión, que un análisis conjunto de las pruebas aportadas, permite otorgarle plena validez a lo alegado por el denunciante, sin que esto implique, bajo ninguna circunstancia y como la recurrente lo pretende hacer, indebida valoración probatoria por parte de la primera instancia, pues, se repite, dicha conclusión a la que llegó el *a quo*, se derivó de un análisis sensato y reflexivo de las pruebas aportadas, con independencia de si dicha interpretación no favoreció la pretendida absolución de la investigada.

Y es que no se concibe que el Grupo Empresarial Juricobros & Abogados, y sus integrantes (entre los que se encontraba la disciplinable), quienes se presumen avezados y calificados

⁹³ Folio 2 del archivo virtual número cuatro del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

profesionalmente en lo que a la norma legal refiere, pretendan desconocer, sin más ni más, la literalidad de un documento que de allí mismo emanó, haciendo gala de su misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales como los aquí quejosos, en el marco del derecho privado, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, al tenor de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007.

Para la Comisión tampoco existe duda en torno a que el mentado documento constituye igualmente un principio de prueba por escrito, respecto del cual no se pusieron en duda los siguientes requisitos decantados por la doctrina autorizada, a saber: a) Que provenga de la parte a quien se opone o de su representante o causante. b) Que goce de autenticidad o que ésta se pruebe y, ello es medular, c) **El escrito debe hacer verosímil o probable el hecho alegado**⁹⁴.

Ahora bien, aunque esta Comisión, en gracia de discusión y en aplicación del principio *in dubio pro* disciplinable⁹⁵ previsto en el artículo 8°, *ídem*, diera plena credibilidad al dicho de la disciplinada y se aceptase que los \$500.000,00 entregados por el quejoso, lo fueron para sufragar los **gastos de la audiencia de conciliación** y no para promover la demanda; o que eventualmente, fuera cierto que quien recibió el dinero, cometió un yerro o *lapsus cálimi* al consignar en el recibo como concepto “proceso laboral”, cuando realmente correspondió a pago de viáticos, esta Corporación encuentra que en todo caso, y tal como lo ha señalado en situaciones fácticas

⁹⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Décima Quinta Edición. Ediciones Librería El Profesional. Año 2006. Pág 318.

⁹⁵ V.b., COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de constitucionalidad. Sentencia C-244 del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Expediente: D-1058.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

similares⁹⁶, el no pago de honorarios no absuelve a la disciplinada del cargo⁹⁷.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ni la falta a ella imputada; ni el citado artículo 19 que consagra los destinatarios del Código Disciplinario del Abogado, circunscribe la posibilidad de adelantar una investigación disciplinaria solo a los profesionales que reciban algún tipo de contraprestación económica u honorarios. Es decir, descendiendo al caso concreto, con independencia de si los \$500.000,00, que entregó el quejoso, fueron cancelados o no para promover el proceso laboral, ello no desvirtúa la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, ni el deber del numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

⁹⁶ V.b. COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada según acta No. 50 del 19 de agosto de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2017-00266-01.

⁹⁷ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada según acta No. 63 del 5 de octubre de 2021. Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Expediente: 63001-11-02-000-2017-00478-01. En aquella oportunidad, se consideró que *“quedó probado que el abogado (...) quiso apartarse del asunto renunciando al poder so pretexto del no pago de sus honorarios, en lo que es un verdadero acto positivo que revela su intención de no seguir al frente del asunto. Este comportamiento activo es propio de una ruptura ilegítima con el encargo habida cuenta de que no cumplió las formalidades previstas por la norma para que se entendiera perfeccionada la desvinculación del profesional respecto de la gestión, a quien le correspondía, por tanto, continuar al pendiente del asunto”.*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (Negrilla fuera del texto original).

La lectura armónica de los artículos citados en precedencia, permiten concluir a esta Comisión que con independencia de si los profesionales reciben o no honorarios por parte de sus prohijados, la obligación de actuar con celosa diligencia subsiste y su incumplimiento deriva en falta disciplinaria. Esto, en atención a la función social que cumplen los abogados, que la Corte Constitucional se ha encargado de precisar así:

*en desarrollo de esas actividades, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, ‘pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia’⁹⁸. En sentido similar, la Corte de Suprema de Justicia⁹⁹ y el Consejo de Estado¹⁰⁰ han destacado que el abogado cumple un rol determinante en la sociedad. De esta forma, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, **el interés general y la protección de los derechos de terceros**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, para esta Comisión no resulta de recibo el argumento defensivo de la profesional, según el cual, “no promovió la demanda

⁹⁸ Cf. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-328 del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente: D-10489.

⁹⁹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación laboral. Sentencia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas. Expediente: 7863.

¹⁰⁰ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil nueve (2009). Consejero Ponente: Filemón Giménez Ochoa. Expediente: 73001.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

que le había sido encomendada, porque el quejoso y su cónyuge, **no le cancelaron los \$200.000,00 mensuales que habían pactado como honorarios**¹⁰¹, pues si la profesional advirtió que el quejoso no cumplió con lo pactado o no le pagó lo acordado, debió ventilar su inconformidad de manera oportuna ante la jurisdicción respectiva, no siendo la disciplinaria la competente para ello, o en su defecto renunciar al mandato, pero no sustraerse de manera injustificada de realizar la gestión encomendada por el quejoso y su cónyuge, ni mucho menos dejar acéfalos sus intereses, que valga decirlo, requerían de atención inmediata, al tratarse de derechos laborales que de paso involucraban garantías fundamentales en discusión.

Resulta reprochable su comportamiento omisivo, más cuando ella misma, al suscribir el contrato de prestación de servicios el 9 de marzo de 2015¹⁰², consignó como una de sus obligaciones que “**obraría con celosa diligencia**”, tal como pasa a transcribirse:

*“TERCERA. OBLIGACIONES DE LA MANDATARIA. (...) razón por la cual, la MANDATARIA exclusivamente se obliga a: a) **Obrar con celosa diligencia en el asunto a el (sic) encomendado** (...)”*¹⁰³. (Negrilla fuera del texto original).

Si la profesional consideraba que el denunciante no le prestaba la colaboración suficiente para dar cumplimiento al mandato encomendado, o que como de manera presunta no le pagó honorarios, y sin ello la misma no podía promover la demanda, debió renunciar al poder en los términos del numeral 4° del artículo 2189 del Código Civil o sustituir el poder a un colega conforme lo regula el artículo 75 del CGP; no obstante, contrario a su deber de diligencia, se

¹⁰¹ Folio 12 al 13 y 83 *ibidem*.

¹⁰² *Ibidem*.

¹⁰³ *Ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

sustrajo de la obligación que asumió y omitió cumplir lo acordado, situación que hoy le reprocha esta Comisión.

Ahora bien, señala el recurrente como parte integral del recurso de apelación, que “*la abogada no promovió la demanda porque **estaba amparada en el artículo 2185 del Código Civil**, en la medida en que si el quejoso no pagaba honorarios, ella no debía promover la gestión, pues las obligaciones contraídas eran bilaterales*”. Frente a esta alegación, esta Comisión no desconoce que de conformidad con la legislación colombiana, la figura jurídica de la representación o el mandato en sí mismo, requiere de la colaboración armónica entre poderdantes y apoderados; no obstante, en el caso *sub lite*, no se observa que exista causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria que justifique la omisión en que incurrió la encartada. Al respecto, obsérvese el tenor literal de la norma, que el impugnante invoca:

“ARTICULO 2185. DESISTIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL MANDANTE. *El mandante que no cumple por su parte aquello a que es obligado, **autoriza al mandatario** para desistir de su encargo. (Negrilla fuera del texto original).*

La disposición traída a colación por el recurrente, no es más que la **autorización** al mandatario de desistir de su encargo si observa que su cliente no cumple con lo pactado, sin que ello implique bajo ninguna circunstancia, que el apoderado puede desentenderse *ipso facto* de las obligaciones asumidas, pues obsérvese que la norma solo

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

consiente en **autorizar** que el mandatario se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones por incumplimiento de su contraparte, pero no lo releva de cumplir con las condiciones y formalidades establecidas para la renuncia.

En consecuencia, si la profesional consideraba que el quejoso y su cónyuge no estaban cumpliendo con lo acordado, estaba en todo su derecho de renunciar a la gestión encomendada y sustraerse de cumplir lo acordado, pero para ello, debió proceder de conformidad y previo a incumplir lo pactado, advertir a sus clientes su deseo y renunciar al mandato en debida forma y con el rigorismo jurídico requerido, pues mientras este último siguiera vigente, las obligaciones asumidas por ella, también lo estaban.

En este orden de ideas, respecto de la anterior falta, es evidente que la conducta de la disciplinada, está inmersa en el supuesto de hecho de la norma en mención, pues efectivamente desde marzo de 2015, se comprometió en calidad de abogada a llevar a cabo la defensa y representación del quejoso y su esposa y, proceder a promover proceso ordinario laboral, y aun así, según certificación del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá del 29 de enero de 2018¹⁰⁴, no adelantó la gestión encomendada ni promovió demanda alguna, ocasionando con su ausencia, que sus poderdantes, el 23 de enero de 2017¹⁰⁵ solicitaran los documentos entregados por ellos y procedieran a conferirle poder a otro profesional del derecho, quien sí presentó el libelo que fue conocido por el Juzgado 18º Laboral del Circuito de

¹⁰⁴ Folio 46 y 109 al 110 *ibidem*.

¹⁰⁵ Folio 82 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Medellín bajo el radicado No. 05001-31-05-018-2017-0242-00¹⁰⁶, logrando sacar adelante las pretensiones de sus prohijados.

En definitiva, para esta Comisión resulta reprochable la inactividad de la profesional inculpada, pues como viene de explicarse, recibió poder y suscribió contrato de prestación de servicios desde el **9 de marzo de 2015** y aunque en **enero de 2017** seguía facultada para promover la demanda, aunque ya se hubiere alejado por completo del plazo razonable poniendo el riesgo los intereses de sus clientes de cara al conocido fenómeno prescriptivo trienal; no obstante, no procedió de conformidad ni adelantó ninguna gestión, manteniendo las pretensiones del denunciante y su cónyuge en vilo por más de 22 meses, término que a todas luces no es razonable, de conformidad con los parámetros adoptados por la Corte IDH, sobre los cuales esta Corporación¹⁰⁷ ha indicado lo siguiente:

*“Para lo expuesto, la Comisión considera adecuado y proporcional, ajustar los **4 parámetros adoptados por la Corte IDH antes referidos y aceptados por la Corte Constitucional**, al proceso disciplinario de abogados de la siguiente manera:*

1. **Complejidad del asunto:** *En este punto, el operador disciplinario deberá tener en cuenta, la naturaleza y complejidad propia de la acción y/o medio de control encomendado, las etapas previas que debe surtirse, la pluralidad de demandantes o demandados, el contexto en el cual sucedieron los hechos, la complejidad de las pruebas y el tiempo para su recaudo.*
2. **Actividad procesal:** *Frente a este criterio se analizará las acciones y omisiones que el abogado realizó y que*

¹⁰⁶ Folio 195 y 200 *ibidem*, folio 1 al 170 del archivo virtual número seis del cuaderno de primera instancia y cds obrantes en archivo virtual de audios.

¹⁰⁷ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada según acta no. 45 del 28 de julio de 2021. Magistrada Ponente: Diana Marina Vélez Vásquez. Expediente: 76001-11-02-000-2017-02092-01.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

ocasionaron o prolongaron la tardanza en la radicación de la acción y/o medio de control. Aquí, resulta fundamental determinar si existió desinterés por parte del profesional.

3. **Conducta de las autoridades:** *En este parámetro se analizará la conducta de las autoridades prejudiciales y judiciales que intervinieron en el asunto y si estas ocasionaron la presunta demora o tardanza en la radicación de la demanda.*

4. **La afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo:** *Aquí, se estudia si el cliente, se encontraba ante una circunstancia de especial atención que obligaba al abogado adelantar una gestión con más celeridad para no generar más daño del que ocasionó con la controversia o daño a reconocer o resarcir ante la administración de justicia. Igualmente, se tendrán en cuenta los derechos en tensión, y las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso de acceder a la administración de justicia puede ocasionar en la situación jurídica de las personas involucradas¹⁰⁸. (Negrilla fuera del texto original).*

Descendiendo al caso *sub iudice*, frente a la *complejidad del asunto*, se observa que la naturaleza del trámite encomendado por el denunciante y su cónyuge, no fue la razón por la cual la investigada no atendió la obligación que había asumido, pues como viene de verse, su único obstáculo fue “el no pago de honorarios”, justificación que valga repetirlo, -y tal como se explicó en párrafos precedentes-, no encuentra asidero alguno.

En relación con los criterios de *actividad procesal y conducta de las autoridades*, se advierte que tal fue la indiligencia y descuido del deber

¹⁰⁸ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada según acta no. 45 del 28 de julio de 2021. Magistrada Ponente: Diana Marina Vélez Vásquez. Expediente: 76001-11-02-000-2017-02092-01.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

objetivo de la profesional, que la misma no adelantó ninguna gestión siquiera previa, sin que pueda imputarse su actuación omisiva a ninguna autoridad judicial, administrativa ni a ninguna otra. Respecto a la *afectación generada por la duración del proceso*, se advierte que precisamente por la inactividad procesal de la investigada, el aquí denunciante, acudió a la jurisdicción disciplinaria para obtener una respuesta del trámite encomendado, sumado a ello, tanto el quejoso como su cónyuge fueron reiterativos en informar a la investigada, su premura en obtener el dinero dejado de cancelar por su ex empleador, pretensión que se mantuvo en vilo por la inactividad de la disciplinada y que presta especial relevancia al tratarse de derechos laborales.

En este orden de ideas, para esta Comisión, y tal como lo ha venido sosteniendo en casos similares, el término empleado por la investigada no resultó razonable¹⁰⁹. Menos aun si se tiene en cuenta que el quejoso, en compañía de su cónyuge tuvieron que conferirle poder a otro profesional para ver representados sus derechos, quien valga decirlo, de manera inmediata procedió a interponer la demanda respectiva y sacó avante las pretensiones de sus clientes.

Por todo lo anterior, esta Comisión encuentra que no existió justificación alguna que exonere a la disciplinada de responsabilidad disciplinaria, y por lo tanto, su argumento será despachado de forma desfavorable, no sin antes advertir que luego de hacer un análisis de antijuridicidad de la conducta, contrario a lo que afirma el apelante en

¹⁰⁹ V.g. COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada según acta no. 34 del 17 de junio de 2021. Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Expediente: 68001-11-0-2000-201-01209-01; sentencia aprobada según acta no. 40 del 8 de julio de 2021. Magistrado Ponente: Alfonso Cajiao Cabrera. Expediente: 11001-11-02-000-2017-02211-01; sentencia aprobada según acta no. 44 del 22 de julio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-201602455-01; sentencia aprobada según acta no. 45 del 28 de julio de 2021. Magistrada Ponente: Diana Marina Vélez Vásquez. Expediente: 76001-11-02-000-2017-02092-01; sentencia aprobada según acta no. 57 del 15 de septiembre de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2016-00772-01.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

el recurso, esta Superioridad encuentra que la conducta de la togada si fue antijurídica.

El artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. Es así como en el caso *sub examine*, la falta atribuida a la abogada inculpada, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10º de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, *lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.*
(Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente con el actuar de la disciplinada se vulneró el deber a la debida diligencia profesional, por cuanto la abogada no atendió con celosa diligencia el encargo, no adelantó la gestión encomendada ni promovió la demanda para la cual fue contratada, aun cuando se había comprometido a ejercer una debida representación de sus prohijados y pese a que en varias oportunidades fue requerida por sus clientes, dada la importancia que estos le manifestaban en adelantar el proceso laboral, dejando de lado su compromiso con sus mandantes, quienes ante la falta de

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

representación de su apoderada, se vieron en la obligación de nombrar un nuevo apoderado; conducta que es lesiva del deber de obrar con diligencia consagrado en el numeral 10º de artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello materializó la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 *ibidem*.

De forma subsidiaria¹¹⁰, el recurrente indicó que la providencia proferida por la primera instancia no motivó de forma suficiente la dosificación de la sanción ni explicó de forma clara por qué la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Solicitó tener en cuenta que la disciplinada no tenía antecedentes.

Luego de verificada la sentencia objeto de apelación y las pruebas incorporadas al plenario, esta Comisión observa que no existió falta de sustentación ni irregularidad alguna en la motivación rendida por el *a quo*, pues tanto la imputación fáctica y jurídica, como el análisis de responsabilidad disciplinaria y la dosificación de la sanción realizada por el Seccional, respetaron los criterios previstos en la Ley 1123 de 2007, con independencia de si la dosificación que atribuyó el Seccional, no satisfizo la interpretación que la encartada asignó a los criterios del artículo 45 *ibidem*.

Ahora bien, en relación con la solicitud del recurrente de tener en cuenta que su defendida no tiene antecedentes disciplinarios, conviene aclararle, que de forma reiterada, esta Corporación¹¹¹ ha manifestado que la ausencia de antecedentes no es un criterio de

¹¹⁰ Folio 26 al 26 del archivo virtual número cuatro del cuaderno de primera instancia.

¹¹¹ Cf. COLOMBIA. COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada según acta No. 45 del 28 de julio de 2021. Magistrado Ponente: Carlos Arturo Ramírez. Expediente: 68001-11-02-000-2016-01340-01; sentencia aprobada según acta No. 36 del 23 de junio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2016-03660-01; sentencia aprobada según acta No. 50 del 19 de agosto de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2017-01843-01.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

atenuación de la sanción disciplinaria, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 45, literal B de la Ley 1123 de 2007, la carencia de sanciones previas es un **condicional** para configurar un criterio de graduación de la sanción, mas no constituye *per se*, un atenuante, de ahí que no se advierta irregularidad alguna en la dosificación de la sanción realizada por el *a quo*, ni se advierta que de manera perentoria la sanción debió ser la censura.

En consecuencia, frente a determinar si se modifica o no el *quantum* sancionatorio atribuido por la primera instancia, procederá esta Sala *ad quem* a confirmar la sanción impuesta por el *a quo*, obedeciendo a que la misma se encuentra ajustada, proporcional y razonable, atendiendo la trascendencia social de la conducta, en la medida en que la omisión en que incurrió la disciplinada, afectó la imagen que se percibe en el público frente a la profesión de la abogacía, pues ese tipo de comportamientos generan pérdida de confianza en esta profesión; la modalidad a título culposo de la falta endilgada; el impacto negativo que ello generó en los intereses del quejoso y de su cónyuge, quienes vieron sus pretensiones en vilo y tuvieron que contratar otro profesional del derecho; y la falta de criterios de atenuación o agravación.

Lo anterior, no sin antes advertirle al recurrente, que es el **juez disciplinario**, el encargado de individualizar los límites mínimos y máximos señalados por el legislador. En este orden de ideas, el *quantum* sancionatorio **no** se atribuye conforme al sentir de los abogados inculcados o sus apoderados, como en el caso concreto, que reclaman la imposición de censura, sino que se gradúa, luego de

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

estudiados los diferentes criterios que han sido explicados en párrafos precedentes. Por consiguiente, en ejercicio de la potestad conferida por el legislador, esta Corporación considera que la sanción de multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, atiende y respeta los criterios y principios establecidos en la Ley 1123 de 2007, como viene de explicarse.

En conclusión, revisados cada uno de los argumentos expuestos por la disciplinada, esta Comisión encuentra que estos no revisten la contundencia suficiente que obligue a revocar la decisión apelada y, por ende, procederá a confirmarla, advirtiendo que de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, las pruebas arrimadas al *dossier* y descritas en precedencia, constataron la comisión de la falta endilgada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia el 28 de febrero de 2020, en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada **PAOLA ANDREA CANO RAMÍREZ** con **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión seccional de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201601056 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial